

**Versión Pública de RR-0241/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0241/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **212255725000002**
Expediente: **RR-0241/2025**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0241/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 212255725000002, en la cual requirió:

"Con fundamento en el artículo 7 fracción XII de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, se solicita:

A la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla se solicita:

-Anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que convoco a trabajadores del gobierno del Estado de fecha 21 de julio de 2024 señalado en los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024.

-Señalar cual fue el evento que se llevo a cabo.

A la Secretaría de Trabajo:

-Anexar los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024.

-Anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se convocó a trabajadores del gobierno del Estado de fecha 21 de julio de 2024 señalado en los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024.

-Anexar la respuesta que se dio a los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024.

-Ya que 21 de julio de 2024 cayó en día domingo, responder:

o ¿Se habilitó dicho día como hábil para laborar?

o Se paso asistencia a los trabajadores que asistieron. Favor de Anexar.

o Se realizo el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia a dicha convocatoria.

- Del memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024, ¿a quién corresponden las siglas "alhl"?

-Del mismo memorándum, ¿Cuál fue la respuesta de la subsecretaría de empleo, participación e inspección?

-¿Hubo alguna infracción por parte de los servidores públicos que faltaron a dicho evento fuera del horario laboral? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Qué sanción fue aplicada? ¿Con que marco legal se fundamentó dicha sanción?

-¿Se ha hecho asistir a laborar a trabajadores de la secretaría en días y horas inhábiles? ¿Qué días y para que actividades? ¿se les ha pagado esos días? ¿Qué pasa si no se presentan?."

II. El treinta de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"ESTIMADO SOLICITANTE

P R E S E N T E

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255725000002, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción IV, 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado Puebla con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, Quinto, Noveno y Décimo Tercero de sus Transitorios; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción I y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, da atención a su solicitud de acceso.

I. Con respecto a "[...] A la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla se solicita: - Anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que convoco a trabajadores del gobierno del Estado de fecha 21 de julio de 2024 señalado en los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024. - Señalar cual fue el evento que se llevo a cabo.", este Sujeto Obligado hace la aclaración que, por parte de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no se emitió convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se haya convocado a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 21 de julio de 2024.

II. Con relación a "[...] A la Secretaría de Trabajo: - Anexar los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024. [...] - Anexar la respuesta que se dio a los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024. [...]" se hace de su conocimiento que, los memorándums solicitados y que obran en archivos físicos, constan de un total de 395 hojas, de las cuales se requiere realizar versión pública por contar con datos sensibles de personas menores de edad como son nombre, domicilio, teléfono, fotografía, constancia de estudios y certificado médico; así como datos identificables de los padres, madres o persona cuidadora, como son nombre, domicilio municipio y credencial para votar.

En este sentido, si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **212255725000002**
Expediente: **RR-0241/2025**

pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que dispone la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que, será sujeta a un claro régimen de excepciones que se encuentran establecidas en la propia Ley; en consecuencia, y toda vez que, es obligación de este Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Inspección del Trabajo, salvaguardar cualquier dato personal concernientes a una persona física, identificada o identificable, que se encuentran en los documentos requeridos, dichos datos no pueden ser difundidos, publicados o dados a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, por lo cual, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día diez de enero de dos mil veinticinco, confirmó la clasificación de información confidencial respecto de nombre, domicilio, teléfono, fotografía, constancia de estudios, certificado médico e INE. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracciones XVII y XL, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120, 134 fracción I, 135, 136, 137 párrafo segundo y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3 fracción I, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I y numerales 1, 4, 8 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra dicen:

(Transcribe artículos)

En el entendido que, debe protegerse y resguardarse toda la información clasificada como confidencial, no es permisible entregar los documentos en el estado que guarda actualmente, por consiguiente, este Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas de los documentos requeridos por Usted correspondiendo a un total de trescientas noventa y cinco (395) fojas, las cuales le serán entregadas una vez realizado el pago de los gastos de reproducción correspondientes, previa aprobación del Comité de Transparencia de esta Dependencia y conforme a lo señalado en lineamiento Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indica:

(Transcribe Lineamiento)

En tal razón es preciso hacer la aclaración que, el ejercicio de derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción o entrega solicitada. Los costos de reproducción establecidos, se encuentran previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo anterior, este Sujeto Obligado se apegará a los costos de reproducción establecidos en el artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2025, el cual establece que:

(Transcribe artículo)

Ahora bien, para elaborar la versión pública digital, se deben fotocopiar los documentos, y sobre éstos deberán testarse las palabras que deban ser clasificados, para posteriormente proceder a la digitalización de los mismos, lo que implica una doble reproducción de los documentos o fojas, así como, de los materiales utilizados para testar la información, por lo que se toma como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública a razón de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, a partir de la foja 21 del total. La Información solicitada, corresponde un total de trescientas setenta y cinco (395) fojas, por lo que el costo de

reproducción a pagar es de \$750.00 (setecientos cincuenta 00/100 M.N.) de la foja 21 a la 395, cantidad que podrá ser cubierta en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Derivado de la anterior, Usted dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para obtener la orden de pago correspondiente y realizar el mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

(Transcribe artículo)

III. Por lo que respecta a "[...] - Anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se convocó a trabajadores del gobierno del Estado de fecha 21 de julio de 2024 señalado en los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024. [...]", se hace de su conocimiento que, del contenido de los memorándums ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024, su texto difiere de contener o mencionar convocatoria alguna, por lo que hace al memorándum ST/SEPI/DGIT/467/2024 este Sujeto Obligado no se emitió convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se haya convocado a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 21 de julio de 2024, por lo que está materialmente imposibilitado a proporcionar lo solicitado.

IV. Con relación a "[...] - Ya que 21 de julio de 2024 cayó en día domingo, responder: o ¿Se habilito dicho día como hábil para laborar? o Se paso asistencia a los trabajadores que asistieron. Favor de Anexar. o Se realizo el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia a dicha convocatoria. [...]", se advierte que, estos "cuestionamientos" están enfocados a obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, razón por la cual es oportuno aclarar que, si bien es cierto, los Sujetos Obligados deben garantizar el ejercicio pleno del derecho humano del cual gozan todos los ciudadanos para acceder a la información que estos generan, administran o poseen conforme a sus actividades y funciones, también lo es que ello no implica que deban, por una parte, generar información particular, o como en el caso acontece, emitir pronunciamientos, manifestaciones o declaraciones para dar atención a consultas de interés de los particulares.

En consecuencia, lo requerido no es como tal una solicitud en materia de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos este Sujeto Obligado. En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de conformidad con la fracción XX del citado precepto legal, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consten en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es la expresión documental donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **212255725000002**
Expediente: **RR-0241/2025**

V. Con respecto a "[...] - Del memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024, ¿a quién corresponden las siglas "alhi"? [...]", se informa que, dichas siglas corresponden a la Servidora Pública Ana Lucía Hernández León.

VI. Con relación a "[...] - Del mismo memorándum, ¿Cuál fue la respuesta de la subsecretaría de empleo, participación e inspección? [...]", se hace de su conocimiento que, la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección no realizó ninguna respuesta relativa al memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024.

VII. Por lo que respecta a "[...] - ¿Se ha hecho asistir a laborar a trabajadores de la secretaría en días y horas inhábiles? ¿Qué días y para que actividades? ¿se les ha pagado esos días? ¿Qué pasa si no se presentan?", se informa que, de conformidad con las cláusulas SEGUNDA, CUARTA y SEXTA segundo párrafo del contrato de prestación de servicios asimilado a salarios, que a la letra dicen:

(Transcribe cláusulas)

En ese orden de ideas y con base en lo anterior, el/la trabajador/a se compromete de ser necesario prolongar la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias dar cabal cumplimiento o bien a petición del trabajador por cargas de trabajo.

Respecto a los días y actividades, esto dependerá de la naturaleza de actividades de cada Unidad Administrativa o bien de la carga de trabajo generada durante la semana.

Por lo que hace al pago de horas, queda estipulado en las cláusulas antes referidas.

Y finalmente si el trabajador no se presenta la acción a tomar dependerá de la preponderancia de la carga de trabajo y a consideración del superior inmediato.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley." (sic).

III. En doce de febrero de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Buenas tardes.

Respecto a lo solicitado "A la Secretaría de Trabajo: - Anexar los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024. [...] - Anexar la respuesta que se dio a los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024", en los que el sujeto obligado pretende el pago de \$750.00 (setecientos cincuenta 00/100 M.N.) por costos de reproducción, este solicitando solo pidió los memorándums señalados, no sus anexos. Cabe señalar, que el sujeto obligado pretende ocultar y modificar información, situación observada por el artículo 198 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hecho sancionado por el artículo 199 de la misma.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **212255725000002**
Expediente: **RR-0241/2025**

Por lo que respecta a "Anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se convocó a trabajadores del gobierno del Estado de fecha 21 de julio de 2024 señalado en los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024.", se ofrece como prueba el memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024, elaborado por Ana Lucía Hernández Leon y firmado por la Directora General de Inspección del Trabajo, Sandra Jiménez Gómez, que hace referencia al memorándum ST/SEPI/DGIT/467/2024 (solicitado pero negado por el sujeto obligado), en el que claramente se puede leer que se cito a los trabajadores a un "evento convocado por el Gobierno del estado de fecha 21 de julio del año en curso". Por lo cual la respuesta del sujeto obligado "no se emitió convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se haya convocado a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 21 de julio de 2024" no corresponde con el contenido de los memorándums solicitados.

Con relación a "Se habilito dicho día como hábil para laborar? Se paso asistencia a los trabajadores que asistieron. Favor de Anexar. o Se realizo el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia a dicha convocatoria.", y en la que el sujeto obligado advierte que, estos ""cuestionamientos" están enfocados a obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado", se solicita una respuesta coherente, pues las preguntas son perfectamente validas, pues como se podrá observar si existió dicho evento y por lo tanto se solicitó la convocatoria respectiva, pero no fue entregada.

Finalmente, se observa que no da respuesta a las preguntas:

- ¿Se ha hecho asistir a laborar a trabajadores de la secretaria en días y horas inhábiles? ¿Qué días y para que actividades? ¿se les ha pagado esos días? ¿Qué pasa si no se presentan?"

IV. En trece de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0241/2025** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la

cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y ofreció pruebas.

VI. En proveído de cinco de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante, finalmente, se requirió al sujeto obligado remitiera copia certificada de los diversos 1.- Memorándum ST/SEPI/DGIT/467/2024, 2.- Memorándum ST/SEPI/DGIT/469/2024, y 3.- Memorándum ST/SEPI/DGIT/471/2024; el mencionado informe fue rendido en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta importante resaltar que esa Ponencia admite a trámite el presente medio de impugnación bajo los parámetros legales recalados en el proveído tercero del auto de radicación que a la literalidad establece:

"TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción V y VI, 171, 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se calman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra del Sujeto Obligado".

En consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio, análisis y determinación cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella derivada del auto de admisión transcrito, y la expresión de agravios formulada por la contraria, y sobre este parámetro legal se procederá a desarrollar la defensa jurídica en favor de mi representada.

La hoy inconforme basa como razón de la interposición de su recurso lo siguiente:

*"...Buenas tardes. Respecto a lo solicitado "A la Secretaría de Trabajo:-
Anexar los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024,
ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024, (...)
Anexar la respuesta que se dio a los memorándums
ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y
ST/SEPI/DGIT/471/2024", en los que el sujeto obligado pretende el pago*

de \$750.00 (setecientos cincuenta 00/100 M.N.) por costos de reproducción, este solicitando solo pidió los memorándums señalados, no sus anexos. Cabe señalar, que el sujeto obligado pretende ocultar y modificar información, situación observada por el artículo 198 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hecho sancionado por el artículo 199 de la misma. Por lo que respecta a "Anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se convocó a trabajadores del gobierno del Estado de fecha 21 de julio de 2024 señalado en los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024", se ofrece como prueba el memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024, elaborado por Ana Lucía Hernández León y firmado por la Directora General de Inspección del Trabajo, Sandra Jiménez Gómez, que hace referencia al memorándum ST/SEPI/DGIT/467/2024 (solicitado pero negado por el sujeto obligado), en el que claramente se puede leer que se cito a los trabajadores a un "evento convocado por el Gobierno del estado de fecha 21 de julio del año en curso". Por lo cual la respuesta del sujeto obligado "no se emitió convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se haya convocado a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 21 de julio de 2024" no corresponde con el contenido de los memorándums solicitados. ¿Con relación a "Se habilita dicho día como hábil para laborar? Se paso asistencia a los trabajadores que asistieron. Favor de Anexar, o Se realizo el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia a dicha convocatoria.", y en la que el sujeto obligado advierte que, estos "cuestionamientos" están enfocados a obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado", se solicita una respuesta coherente, pues las preguntas son perfectamente validas, pues como se podrá observar si existió dicho evento y por lo tanto se solicitó la convocatoria respectiva, pero no fue entregada. ¿Finalmente, les ha pagado esos días? ¿Qué pasa si no se presentan? [Sic]".

De la literalidad de los actos que se imputan a este Sujeto Obligado, y contrario a lo que pretende hacer valer la hoy recurrente, en ningún momento, ni de forma alguna, se ha negado el acceso a la información solicitada, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

Sujeto Obligado: Secretaría de Trabajo.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 212255725000002
Expediente: RR-0241/2025

PRIMERO. Respecto al argumento por el cual la recurrente manifiesta lo siguiente:

"Anexar la respuesta que se dio a los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024", en los que el sujeto obligado pretende el pago de \$750.00 (setecientos cincuenta 00/100 M.N.) por costos de reproducción, este solicitando solo pidió los memorándums señalados, no sus anexos. Cabe señalar, que el sujeto obligado pretende ocultar y modificar información, situación observada por el artículo 198 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hecho sancionado por el artículo 199 de la misma. [Sic]"

Es falso lo aseverado por la inconforme, circunstancia que se acredita con la solicitud y a la porción del agravio que se controvierte, documentales que deben ser analizadas en su conjunto; y, que permiten concluir que la hoy recurrente pretende modificar su solicitud original, realizando una preclusión que NO se encuentra contenida en la misma, circunstancia que innegablemente conlleva la ampliación de la solicitud de la cual deriva la inconformidad planteada de manera dolosa por la recurrente.

Por tanto, es menester recapitular lo solicitado en primera instancia y de manera expresa en los términos siguientes:

"A la Secretaría de Trabajo:

- Anexar los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024"

De la literalidad del texto antes señalado, el cual es la manifestación expresa vertida por la inconforme en su solicitud, quien únicamente requirió los documentos correspondientes a los memorandos plenamente indicados con antelación, es decir, de manera particular y exclusiva la entrega de los documentales identificados como memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024.

Por tanto, ante lo expresamente solicitado -como se reitera- se otorga respuesta, conduciéndose en todo momento conforme a derecho y observando

los parámetros jurídicos del criterio de Interpretación con clave de control SO/017/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual al tenor literal señala:

"Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifiesto expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal".

Al amparo del criterio legal antes invocado el sujeto obligado se cidió a la entrega integral de la información, la cual se conforma además de los respectivos anexos que lo conforman, en consecuencia, así procedió a informarlo de manera fundada y motivada a la hoy recurrente, además de indicarle la forma y medios mediante los cuales podía acceder a la información solicitada.

De tal suerte se hizo de su conocimiento que, los memorándums solicitados y que obran en formato físico, constan de un total de 395 hojas, de las cuales se requiere realizar versión pública por contar con datos sensibles, en tal sentido este Sujeto Obligado debe proceder a elaborar las *versiones públicas* correspondientes compuestas por un total de trescientas noventa y cinco (395) fojas, las cuales le serán entregadas una vez realizado el pago de los respectivos gastos de reproducción. Acto jurídico que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 115 fracción I, 120, 134 fracción I y 154 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia a los Lineamientos Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo noveno de los generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la literalidad rezan respectivamente:

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)

Sujeto Obligado: Secretaría de Trabajo.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 212255725000002
Expediente: RR-0241/2025

ARTÍCULO 120. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

ARTÍCULO 134. *Se considera información confidencial:*

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)

ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la inconforme, el actuar de este Sujeto Obligado no se sustenta en "pretensiones" de cobro, sino en el estricto apego a la normatividad y el deber legal de recibir el cobro por la reproducción de los medios e insumos sobre los cuales se permitirá y otorgará en consecuencia la información expresamente requerida, lo que además fue debidamente

notificado a la recurrente conforme a derecho, haciéndole saber el motivo y fundamento bajo los cuales se generan costos de reproducción.

Lo anterior encuentra su regulación en los artículos 120, 155, 162 párrafo tercero y 167 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal dice:

***ARTÍCULO 120.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***ARTÍCULO 155.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

***ARTÍCULO 162.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.*

ARTÍCULO 167. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(-).

De los dispositivos legales antes precisados se sustenta el legal y correcto accionar del Sujeto Obligado recurrido, quién actuó en todo momento conforme a derecho, atendiendo cabal, íntegramente y a la literalidad lo solicitado por la recurrente, indicándole de forma detallada, debidamente fundado y motivado el procedimiento para entregarle los documentos requeridos de conformidad con el criterio invocado en líneas anteriores que solicita se anexen.

Es evidente que la recurrente pretende oscudarse en el desconocimiento de la ley, sin embargo resulta aplicable el axioma jurídico que establece que *a nadie beneficia el desconocimiento de la ley (Ignorantia iuris non excusat)*, esto último es así en función que la recurrente pretende hacer notar que no sabía que tenía que pedir de manera clara, cierta y determinada la información de su interés, y ahora a través del recurso hecho valer de su parte, dice que ella solo pidió los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 ST/SEPI/DGIT/471/2024, sin sus anexos.

Cabe observar también que la hoy inconforme pretendo "hacer notar" que no existe yerro alguno en lo solicitado de manera inicial, sin embargo, lo que resulta más que evidente es que evada el pago por los costos de reproducción a su cargo y que debe liquidar para tener acceso a la información requerida.

En otras palabras, resulta falso haber requerido de forma inicial el documento correspondiente a los citados memorandos sin sus anexos, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal dice:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(-)

VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

En razón de lo anterior puede apreciarse que es dolosa la aseveración de la recurrente al señalar que este Sujeto Obligado pretende ocultar y modificar información, pues claramente le fue informado de los memorándums y el número de fojas que como anexo los comprende, encontrándose dentro de lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 154 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pondrán a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, lo que claramente se contrapone con lo manifestado por ella al señalar que este sujeto obligado pretende ocultar o modificar la información solicitada, circunstancia que resulta en perjuicio de la recurrente, al pretender combatir la veracidad de la información proporcionada mediante la respuesta dada, lo cual es sancionado por el artículo 182 fracción V de la ley multicitada, que al tenor literal ordena:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugna la veracidad de la información proporcionada (-)".

-SEGUNDO. En cuanto a lo requerido:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **212255725000002**
Expediente: **RR-0241/2025**

"Por lo que respecta a "Anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se convocó a trabajadores del gobierno del Estado de fecha 21 de julio de 2024 señalado en los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024", se ofrece como prueba el memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024, elaborado por Ana Lucía Hernández León y firmado por la Directora General de Inspección del Trabajo, Sandra Jiménez Gómez, que hace referencia al memorándum ST/SEPI/DGIT/467/2024 (solicitado pero negado por el sujeto obligado), en el que claramente se puede leer que se cito a los trabajadores a un "evento convocado por el Gobierno del estado de fecha 21 de julio del año en curso". Por lo cual la respuesta del sujeto obligado "no se emitió convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se haya convocado a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 21 de julio de 2024" no corresponde con el contenido de los memorándums solicitados. [sic]"

Me permito informar que el Sujeto Obligado que represento, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco, hizo llegar a la hoy recurrente, a través del correo electrónico, señalado de su parte e.consultanoticias@hotmail.com, por vía de alcance, un documento a través del cual se realizaron las aclaraciones y precisiones de manera puntual con el objeto de abundar y dotar de certeza a la misma, con respecto a la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado, proporcionando las aclaraciones. (Anexo 5)

En relación al presunto reclamo de la ahora quejosa, es de mencionar que en el contenido de los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024, materia del alcance, son de distinta naturaleza a lo solicitado por ella y no refieren a información de la emisión de convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se haya convocado a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 21 de julio de 2024, por lo que está materialmente imposibilitado a proporcionar lo solicitado.

TERCERO - Con respecto al agravio manifestado por la hoy quejosa, respecto a:

«¿Con relación a "Se habilite dicho día como hábil para laborar? Se paso asistencia a los trabajadores que asistieron. Favor de Anexar, o Se realizo el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia a dicha convocatoria.", y en la que el sujeto obligado advierte que, estos "cuestionamientos" están enfocados a obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado", se solicita una respuesta coherente, pues las preguntas son perfectamente validas, pues como se podrá observar si existió dicho evento y por lo tanto se solicitó la convocatoria respectiva, pero no fue entregada. ¿Finalmente, les ha pagado esos días? ¿Qué pasa si no se presentan? [Sic]».

Al respecto este sujeto obligado precisa que, la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado no cuenta con solicitud o petición por parte de alguna Dependencia del Gobierno del Estado o bien de las Unidades Administrativas que conforman este Sujeto Obligado, para habilitar el día referido como hábil, en consecuencia, no hay información que proporcionar respecto a lista de asistencia y por ende pago correspondiente.

CUARTO.- Finaliza la recurrente, manifestado lo siguiente:

«Finalmente, se observa que no da respuesta a las preguntas: -¿Se ha hecho asistir a laborar a trabajadores de la secretaría en días y horas inhábiles? ¿Qué días y para que actividades? ¿se les ha pagado esos días? ¿Qué pasa si no se presentan?»

Se ratifica la respuesta primigenia otorgada, en la cual se hace de su conocimiento que, de conformidad con las cláusulas SEGUNDA, CUARTA y ~~SEXTA~~ segundo párrafo del contrato de prestación de servicios de las personas trabajadoras contratados bajo el régimen de honorarios, que a la letra dicen:

SEGUNDA. - "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá cambiar la adscripción de "EL/LA TRABAJADOR/A", así como en el lugar de trabajo que determine, pudiendo ser en sus oficinas regionales en la Ciudad de Puebla o en el interior del Estado.

CUARTA.- La jornada de Trabajo en la cual desempeñará sus actividades "EL/LA TRABAJADOR/A" será de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Conjunto de los Titulares de las Secretarías General de Gobierno, de la

Contraloría y de Administración por el que se establecen los Horarios de Atención en Ventanilla y de Oficina de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial del estado de fecha 23 de marzo de 2011, por el que se establecen los Horarios de Atención en Ventanilla y de oficina de la Administración Pública Estatal, el cual podrá ser modificado en términos de los acuerdos oficiales que lo sustituyan, con sujeción a las necesidades de la Unidad Administrativa donde se encuentre adscrita y con el fin de no afectar la prestación de los servicios públicos que le corresponde.

Las partes acuerdan, que de ser necesario prolongar la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, en todo caso se ajustarán a lo que al efecto dispone el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, previa autorización de la parte patronal, y sin que en ningún caso puedan rebasarse los máximos legales.

SEXTA.-

[...]

"EL/LA TRABAJADOR/A" se obliga a prestar sus servicios a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", siendo su ocupación fundamental la de ANALISTA entendiéndose que esta ocupación es enunciativa y no limitativa, toda vez que tiene la obligación de desempeñar cualquier labor anexa o conexas a la principal. [...]

En ese orden de ideas y con base en lo anterior, el/la trabajador/a se compromete de ser necesario a prolongar la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, respecto a los días y actividades, esto dependerá de la naturaleza de actividades de cada Unidad Administrativa o bien de la carga de trabajo generada; por lo que hace al pago de horas, esa prestación queda sujeta en los contratos de prestación de servicios respectivos, y, finalmente si el trabajador no se presenta, la acción a tomar dependerá de la de la carga de trabajo y la determinación del superior inmediato.

En conclusión, queda demostrado que el actuar de este Sujeto Obligado, se ajustó al principio de legalidad, toda vez que la solicitud de acceso a la información fue atendida de manera literal, cabal, legal y exhaustiva, pues de manera fundada y motivada se otorgó respuesta a la recurrente.

Por lo tanto, cobra sustento y aplicación el mandato contenido en el dispositivo legal 182 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal sancionan:

"ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por virtud de lo anterior, el Órgano Garante deberá ceñir sus determinaciones en estricto apego a derecho, debiendo desechar las improcedentes manifestaciones de la recurrente, confirmando en consecuencia la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al ajustarse al mandato expreso del artículo 154 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal indica:

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita [...]"

Derivado del estudio de fondo que tenga a bien realizar este H. Órgano Garante, tenga a bien CONFIRMAR, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado. Lo anterior, en términos de señalado en el artículo 181 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal establecen:

"ARTÍCULO 181 El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

I.

Desochar el recurso por improcedente;

II.

Sobrescribir el recurso;

III.

Confirmar el acto o resolución impugnada, o

IV. Revocar total o parcialmente las respuestas del sujeto obligado para los efectos legales a que haya lugar."

Por lo antes manifestado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el fin de sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas, se ofrecen las siguientes:

VII. Mediante proveído de veinte de marzo del dos mil veinticinco, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta proporcionado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, el recurso de revisión fue admitido por la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada y el cambio de modalidad. En ese sentido, del análisis a los motivos de

inconformidad expuestos por el quejoso, de las constancias que obran en el expediente y de una interpretación armónica de estos, se puede determinar, en la especie, que la hipótesis normativa que pretende hacer valer el recurrente es únicamente **la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada**, motivo por el cual, el presente medio de impugnación será analizado en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la ~~persona~~ solicitante requirió a la Secretaría de Gobernación anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se convocó a ~~trabajadores~~ del Gobierno del Estado de Puebla al evento de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro señalado los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024; señalar cuál fue el evento que ~~se llevó a cabo~~, y a la Secretaría de Trabajo anexar los memorándums ya mencionados; la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro

documento por el que se convocó a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla al evento de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro señalado en los mismos; las respuestas que se le dio a los multicitados memorándums; también solicitó que ya que el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, fue domingo, saber si se había habilitado dicho día como hábil para laborar, si se pasó asistencia a los trabajadores que asistieron (anexarlo), se realizó el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia; del diverso memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024, a quién corresponde las siglas "alhl" y de dicho oficio comunicación interna cuál fue la respuesta de la subsecretaría de empleo, participación e inspección; por otro lado, requirió conocer si hubo alguna infracción a los servidores públicos que faltaron al evento que menciona la persona solicitante y, en caso de ser afirmativo, qué sanción fue aplicada y el marco legal donde se fundamente la infracción; finalmente, preguntó si se ha hecho asistir a laborar a trabajadores de la secretaría en días y horas inhábiles, qué días y para qué actividades, se las ha pagado esos días y qué pasa si no se presentan.

En respuesta, la autoridad responsable indicó lo señalado en el punto II de los antecedentes.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha cuatro de marzo del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial.

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha veinte de marzo de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, la autoridad responsable, si bien en cierto, remitió en vía de alcance respuesta complementaria, también lo es que, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Gobernación anexar la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se convocó a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla al evento de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro señalado los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024; señalar cuál fue el evento que se llevó a cabo, y a la Secretaría de Trabajo anexar los memorándums ya mencionados; la convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se convocó a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla al evento de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro señalado en los mismos; las respuestas que se le dio a los multicitados memorándums; también solicitó que ya que el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, fue domingo, saber si se había habilitado dicho día como hábil para laborar, si se pasó asistencia a los trabajadores que asistieron (anexarlo), se realizó el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia; del diverso memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024, a quién corresponde las siglas "alhl" y de dicho oficio comunicación interna cuál fue la respuesta de la subsecretaría de empleo, participación e inspección; por otro lado, requirió conocer si hubo alguna infracción a los servidores públicos que faltaron al evento que menciona la persona solicitante y, en caso de ser afirmativo, qué sanción fue aplicada y el marco legal donde se fundamente la infracción; finalmente,

preguntó si se ha hecho asistir a laborar a trabajadores de la secretaría en días y horas inhábiles, qué días y para qué actividades, se las ha pagado esos días y qué pasa si no se presentan.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que:

Por cuanto que, respecto a los memorándums solicitados se encuentran en formato físico y constan de un total de 395 hojas, los cuales requieren realizar la versión pública por contar con información confidencial, por lo que requirió el pago de \$750.00 pesos.

De igual forma, informó que los memorándums ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024 su texto difiere de contener o mencionar convocatoria alguna, y respecto del diverso ST/SEPI/DGIT/467/2024, señaló que no emitió convocatoria, memorándum, oficio, circular o cualquier otro documento por el que se haya convocado a trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, por lo que mencionó que se encuentra materialmente imposibilitado a proporcionar lo solicitado.

Por otro lado, respecto a lo solicitado concerniente a que toda vez que el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, fue domingo, saber si se había habilitado dicho día como hábil para laborar, si se pasó asistencia a los trabajadores que asistieron (anexarlo), se realizó el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que dichos cuestionamientos se encuentran enfocados en a obtener un pronunciamiento.

Respecto de a quién corresponde las siglas "alhl" y de dicho oficio comunicación interna cuál fue la respuesta de la subsecretaría de empleo, participación e inspección, el sujeto obligado señaló que corresponden a la servidora pública Ana Lucía Hernández León, que la subsecretaría no realizó ninguna respuesta a la comunicación interna.

Por cuanto hace a que, si se ha hecho asistir a laborar a trabajadores de la secretaría en días y horas inhábiles, qué días y para qué actividades, se las ha pagado esos días y qué pasa si no se presentan, informó que de conformidad con las cláusulas Segunda, Cuarta y Sexta segundo párrafo del contrato de prestación de servicios asimilado a salarios.

Finalmente, respecto de los días y actividades, pago de horas y si el trabajador no se presenta la acción a tomar; señaló que, dependerá de la naturaleza de las actividades, queda estipulado en las cláusulas señaladas en el párrafo anterior y dependerá de la preponderancia de la carga de trabajo y a consideración del superior inmediato.

Inconforme con lo anterior, la ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había otorgado la información de forma incompleta y distinta a la solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual, en esencia, reiteró su respuesta primigenia.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La ~~persona~~ recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la impresión del memorándum ST/SEPI/DGIT/483/2024 de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuerdo y nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de los memorándums ST/DGJ/UT/016/2025 y ST/DGJ/UT/018/2025.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del alcance de respuesta de solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del Memorándum ST/SEPI/DGIT/467/2024.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del Memorándum ST/SEPI/DGIT/469/2024.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Memorándum ST/SEPI/DGIT/471/2024.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción II, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda

un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, la persona recurrente señaló, por una parte, que la información proporcionada por el sujeto obligado fue distinta a la solicitada, al considerar que únicamente solicitó los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024, y no así sus anexos.

Este Órgano Colegiado, al advertir que existía una contradicción entre lo señalado por la persona solicitante y el sujeto obligado, tuvo a bien solicitar las constancias referentes a los memorándums ST/SEPI/DGIT/467/2024, ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024, de los cuales se aprecia que el ST/SEPI/DGIT/469/2024 da respuesta a un oficio en donde se pide información realizada por una autoridad investigadora y, por cuanto hace al diverso ST/SEPI/DGIT/471/2024, la autoridad responsable remite dos expedientes que contienen datos de menores de edad, finalmente, por cuanto hace a la comunicación ST/SEPI/DGIT/467/2024, se aprecia que la Directora General de Inspección del Trabajo el sujeto obligado, solicitó a Maricela Rodríguez Arias informar el motivo por el cual dejó de asistir al evento ~~convocado~~ por el Gobierno del estado de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro.

Los diversos ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024 cuentan con su respectiva carátula de clasificación y se puede apreciar que hacen referencia expresa a los anexos que de ellos se desprenden y la persona recurrente en ningún

momento señaló expresamente que deseaba conocer únicamente el documento principal.

De manera orientadora es pertinente mencionar el criterio SO/017/2017 sustentado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal."

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo celebrada el día diez de enero de dos mil veinticinco, clasificó la información solicitada en su modalidad de confidencial, al considerar que todos los memorándums citados, contienen información confidencial, sin embargo, de la revisión de las constancias, este Órgano Colegiado pudo advertir que efectivamente, por lo que hace a los diversos ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024, cuentan con información que puede ser considerada como confidencial; empero, respecto del diverso ST/SEPI/DGIT/467/2024, no se advierte ningún tipo de información que encuadre dentro del supuesto de información confidencial, de ahí que se puede concluir que la clasificación realizada de los memorándums ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024 fue conforme a derecho, pero por cuanto hace al ST/SEPI/DGIT/467/2024 no, toda vez que como ya se dijo, el mismo no contiene datos que puedan ser clasificados como confidenciales.

Por otro lado, la persona solicitante pidió la convocatoria que se realizó para asistir al evento de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro y, el sujeto obligado, se limitó a contestar que no se emitió ninguna convocatoria, sin embargo, en el memorándum ST/SEPI/DGIT/467/2024, se puede leer que textualmente dice *"me permito solicitarle atentamente tenga a bien informar el motivo por el cual dejó de asistir al evento convocado por el Gobierno del estado de fecha 21 de julio del año*

en curso" de lo que claramente se desprende que sí existió una convocatoria, siendo el caso que la autoridad responsable no remitió la misma, existiendo una incongruencia entre el memorándum emitido por el sujeto obligado y la respuesta proporcionada a la persona solicitante.

Por otro lado, la persona recurrente en su solicitud requirió textualmente *"Ya que el 21 de julio de 2024 cayó en día domingo, responder: ¿se habilitó dicho día como hábil para laborar? Se pasó asistencia a los trabajadores que asistieron. Favor de Anexar. Se realizó el pago correspondiente a los trabajadores por su asistencia a dicha convocatoria."*, a lo que el sujeto obligado en su respuesta primigenia mencionó que los cuestionamientos estaban enfocados en obtener un pronunciamiento, por otro lado, en su respuesta en alcance modificó lo anterior e informó que la Dirección Administrativa no cuenta con una solicitud o petición por parte de alguna dependencia del Gobierno del Estado para habilitar el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro como hábil, por lo que no cuenta con información que proporcionar; sin embargo, el sujeto obligado no atendió los cuestionamientos de forma directa y contundente, resultando así en una omisión de proporcionar la información solicitada por la parte recurrente, resultando así fundado el agravio realizado por la persona solicitante, toda vez que la autoridad responsable no atendió a la literalidad el planteamiento realizado por la persona solicitante.

Finalmente, la persona recurrente en su pliego de agravios señaló que en relación a *"¿se ha hecho asistir a laborar a trabajadores de la secretaría en días y horas inhábiles? ¿qué días y para qué actividades? ¿se les ha pagado esos días? ¿qué pasa si no se presentan?"*, el sujeto obligado no había dado respuesta, sin embargo, el sujeto obligado da respuesta de forma ambigua y sin atender realmente lo solicitado, ya que únicamente hace mención que la información se encuentra en las Cláusulas segunda, cuarta y sexta segundo párrafo del contrato de prestación de servicios asimilado a salarios, empero en ningún momento atiende con la debida congruencia y exhaustividad los planteamientos realizados por la entonces persona

solicitante, es decir, atender de forma puntual y a la literalidad de lo solicitado, siendo así que dicho agravio resulta ser fundado.

Al respecto, de manera orientativa se menciona el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta impugnada, para efecto de que el sujeto obligado:

- Deje sin efectos el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, realice una nueva clasificación tomando en cuenta únicamente los memorándums ST/SEPI/DGIT/469/2024 y ST/SEPI/DGIT/471/2024 y sus anexos, haciendo el cálculo respectivo del cobro de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.
- Una vez hecho lo anterior, entregue el memorándum ST/SEPI/DGIT/467/2024, así como la convocatoria a la que hace alusión dicho documento.
- Por lo que respecta a los restantes cuestionamientos, entregue la información solicitada, atendiendo la solicitud de acceso a la información pública y las

consideraciones planteadas en la presente resolución, de manera congruente y exhaustiva.

Todo lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y su alcance otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **212255725000002**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

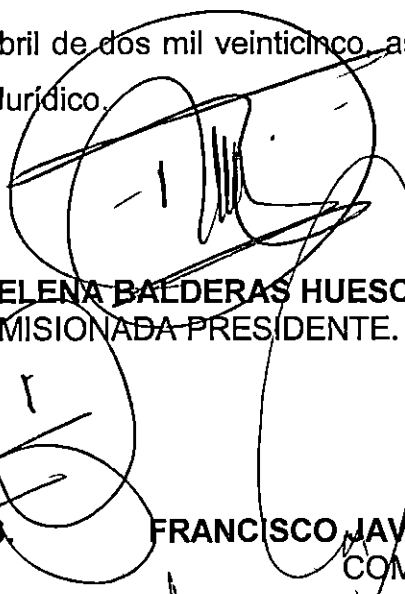
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

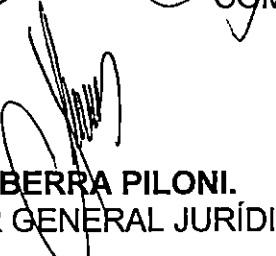
Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **212255725000002**
Expediente: **RR-0241/2025**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0241/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día nueve de abril de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0241/2025/VMIM/RESOLUCIÓN